

383R2405

N° L 236/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 8. 83

**REGLAMENTO (CEE) N° 2405/83 DE LA COMISIÓN**

**de 25 de agosto de 1983**

**Por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1059/83 relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1593/83 <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 6 de su artículo 7, 3 de su artículo 8, 5 de su artículo 9 y 5 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que no está actualmente limitado el número de contratos de almacenamiento que los productores pueden celebrar para la misma categoría de productos durante la misma campaña; que, en tales condiciones, pueden manifestarse abusos; que, con objeto de evitarlos, es conveniente introducir en el Reglamento (CEE) n° 1059/83 de la Comisión <sup>(3)</sup> en límite al número de contratos de almacenamiento que los productores pueden celebrar;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1059/83 por el siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 1983.

*«Artículo 5*

1. Para los vinos de mesa de un mismo tipo o en estrecha relación económica con el mismo tipo de vino de mesa que se encuentre en una misma bodega y para los que esté fijado un mismo importe de ayuda, un productor no podrá celebrar,

— por campaña, más de dos contratos a largo plazo, ni más de dos contratos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79,

— por mes civil, más de dos contratos a corto plazo.

Para cada uno de los productos contemplados en los puntos c), d) y e) del artículo 12, para los que esté fijado un mismo importe de ayuda, un productor no podrá celebrar más de dos contratos a largo plazo, ni más de dos contratos a corto plazo por campaña.

2. Salvo en lo que se refiere a los contratos de almacenamiento en aplicación del artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 337/79, los contratos se referirán a una cantidad mínima de 50 hectólitros para los vinos de mesa, de 30 hectólitros para los mostos de uva y de 10 hectólitros para los mostos de uva concentrados y los mostos de uva concentrados rectificad.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSA GER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO n° L 116 de 30. 4. 1983, p. 77.